Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por FERNANDEZ BRAVO Ronal Hamilton FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/03/2025 13:54:45

REPÚBLICA DEL PERÚ

CUT: 128927-2019

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0230-2025-ANA-AAA.CO

Arequipa, 24 de marzo de 2025

VISTOS:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 128927-2019** tramitado por **Bonifacio Huacca Charca** y otros administrados; quienes presentaron recurso de reconsideración, en contra de la Resolución Directoral N° 2026-2018-ANA-AAA.CO, en el ámbito de la Administración Local del Agua Caplina Locumba; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22º del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG**.**

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la **Facultad de contradicción,** y establece que **"**Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo**",** que en estricto son **: a) Recurso de Reconsideración y b)** Recurso de apelación, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (**15**) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención**.**

Firmado digitalmente por MOLLO BUSTAMANTE Glenda Magali FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 24/03/2025 13:54:09

Que, el artículo 219º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que **"… El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**…**";** **"…** En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 386626BA

instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación…**”.**

Que, conforme se consideró en la recurrida, el Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI, en su artículo 4° señaló que el **plazo para acogerse** a la Formalización o Regularización **vence el 31 de octubre de 2015**; del mismo modo la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA en su artículo 3° señala que la presentación de solicitudes para la Formalización o Regularización de licencias se realizaran a partir del 13 de julio hasta el 31 de octubre de 2015. No obstante, el 31 de octubre de 2015 fue sábado (día no hábil para la administración) y teniendo a lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; **se prorrogó la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de Formalización o Regularización al 02 de noviembre de 2015**.

Que, el principio de legalidad consagrado dentro de los principios del procedimiento administrativo, en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo, establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; esto quiere decir, que ninguna norma de menor jerarquía puede modificarla.

Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, se ha pronunciado expresamente respecto de los procedimiento extemporáneos o presentados fuera de plazo, señalando: “Transcurrida la fecha prevista por el ordenamiento legal vigente para la presentación de las solicitudes de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua, **no corresponde tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, por ser extemporáneas**; por tanto, la Autoridad Nacional del Agua no podía evaluar aspectos de fondo respecto a la solicitud presentada…”, (el resaltado es nuestro), criterio que ha mantenido el Colegiado en sus resoluciones[1]; siendo que, las recientes resoluciones sobre procedimientos extemporáneos, en los cuales se ha presenta como medios de prueba informes legales y otras resoluciones directorales, en las que se intenta habilitar el día 03 de noviembre del 2015 para la presentación de las solicitudes de formalización y regularización; el Colegiado ha establecido “…*que el citado informe legal no tiene carácter vinculante para que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña admita a trámite su solicitud de regularización, más aún cuando no existe una disposición legal que determine la ampliación del plazo para acogerse al procedimiento de formalización o regularización de licencia de uso de agua establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N" 007-2015-MINAGRI…”*[2].

Que, con la Resolución Directoral N° 2026-2018-ANA-AAA.CO de fecha 26 de diciembre del 2018, se resolvió declarar improcedente el pedido de regularización de licencia de uso de agua solicitado por varios administrados por extemporáneo, dentro de los que se encontraba el pedido de regularización presentado por el señor **Bonifacio Huacca Charca,** tramitados en el expediente acumulado con CUT N° 164102-2015; el administrado, formula **recurso de reconsideración** en contra de la citada resolución, al igual que otros administrados; ingresando todas las reconsideraciones planteadas en el mismo expediente; así tenemos que pronunciarnos del recurso de reconsideración presentado por :

Firmado digitalmente por MOLLO BUSTAMANTE Glenda Magali FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 24/03/2025 13:54:09

[1] Resolución N° 470-2021-ANA/TNRCH fundamento 6.7 y ss, Resolución N° 422-2021-ANA/TNRCH fundamento 6.7.1 y ss Resolución N° 428-2018-ANA/TNRCH fundamento 6.6 y ss.; Resolución N° 683-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.7 y ss.; Resolución N° 1000-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.5 y ss.

[2] Resolución N° 026-2020-ANA/TNRCH fundamento 6.8.1 y ss. https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0026-2020-005.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 386626BA

RECURRENTE	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RECONSIDERACION
BONIFACIO HUACCA CHARCA	14/06/2019	04/07/2019
ROSENDO LUCIANO SOSA GALLEGOS	13/06/2019	04/07/2019
MOISES CCOSI MAMANI	13/06/2019	03/07/2019
MARTIN AURELIO RAMOS LAURA	13/06/2019	04/07/2019
MARIA CRISTINA LOPEZ BENITO	18/06/2019	08/07/2019
GLENDA ADELA MAMANI ROMERO	13/06/2019	03/07/2019
FELICIA PERCA GUTIERREZ	13/06/2019	04/07/2019
EVELIO ANCCO ANCCO	13/06/2019	03/07/2019
EUDOCIA GUTIERREZ SOSA	13/06/2019	03/07/2019

Que, tras la revisión formal de los recursos de reconsideración, se advierte que los mismos fueron presentados dentro del plazo de ley; sin embargo, en calidad de nueva, los recurrentes, presentan copia de la Resolución Directoral N° 2797-2016-ANA/AAA.CO la misma que dispone la acumulación de varios procedimientos administrativos de la misma naturaleza, en torno a una misma fuente de agua; asimismo, esta resolución hace mención a los expedientes extemporáneos haciendo referencia al Informe Legal N° 1060-2016-ANA-OAJ para extender el plazo para presentar las solicitudes de regularización el día 03 de noviembre del 2015. Al respecto tenemos que conforme se ha señalado anteriormente el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas sentado un criterio de interpretación respecto de que, ningún acto administrativo u opinión (el caso de un informe) puede ir más allá de lo que establece la norma ni desnaturalizarla, lo que sería violentar el principio de legalidad que rige al procedimiento administrativo; por lo que, en el presente caso de los documentos presentados se advierte que ninguno de ellos tiene la categoría no de norma legal que pudiera modificar el plazo para presentar las solicitudes de regularización y formalización establecido en el Decreto Supremo Nº 007-2015-MINAGRI y en la Resolución Jefatural Nº 177-2015-ANA. En consecuencia, no existen nuevos elementos de prueba que pudieran hacer variar la recurrida resolución deviniendo en infundados los recursos de reconsideración presentados.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 0243-2022-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por **Bonifacio Huacca Charca, Rosendo Luciano Sosa Gallegos, Moisés Ccosi Mamani, Martín Aurelio Ramos Laura, María Cristina López Benito, Glenda Adela Mamani Romero, Felicia Perca Gutiérrez, Evelio Ancco Ancco** y **Eudocia Gutiérrez Sosa**, en contra de la Resolución Directoral N° 2026-2018-ANA-AAA.CO, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

Firmado digitalmente por MOLLO BUSTAMANTE Glenda Magali FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 24/03/2025 13:54:09

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 386626BA

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por FERNANDEZ BRAVO Ronal Hamilton FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/03/2025 13:54:45

ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente resolución a los impugnantes, Bonifacio Huacca Charca, Rosendo Luciano Sosa Gallegos, Moisés Ccosi Mamani, Martín Aurelio Ramos Laura, María Cristina López Benito, Glenda Adela Mamani Romero, Felicia Perca Gutiérrez, Evelio Ancco Ancco y Eudocia Gutiérrez Sosa.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/YISG

Firmado digitalmente por MOLLO BUSTAMANTE Glenda Magali FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 24/03/2025 13:54:09

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 386626BA